

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 14-12-23. Informo al señor Juez que la parte demandada recibió la notificación personal el 27-10-2023 en el correo electrónico, mediante auto anterior se dio por no contestada la demanda.

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3238

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCIA VASQUEZ

DEMANDADO: GLADYS MILENA BAUTISTA MARIN

RADICADO : 170014003002-2023-00319-00

Observa el juzgado que revisado el proceso, el demandado propuso excepciones de mérito dentro del término de ley. Y por auto anterior, se tuvo por no contestada la demanda. Basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,.."

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y dejará sin efectos el auto interlocutorio del 01-12-2023, pues se podría estar incurso en una vulneración al derecho a la contradicción y defensa del demandado.

Veamos:

La parte demandada fue notificada por correo electrónico el 27-10-2023. Los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje corrieron 30 y 31 de octubre de 2023, y se tuvo por notificado el 1 de noviembre de 2023.

Los 10 días para proponer excepciones corrieron:

2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

La parte demandada contestó el 17 de noviembre de 2023, es decir dentro del término de ley.

Al respecto el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales, en auto del 30-11-2023 radicado 17-001-40-03-002-2023-00059-00, indicó:

“Sobre el cómputo de términos a efectos de fijar la fecha de notificación del ejecutado, debe destacarse que la norma contempla que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”; quiere significar lo anterior, tal como se expuso de forma antelada, que la notificación como acto procesal de estirpe fundamental que consuma la relación jurídico procesal, y que implica una sujeción legal del demandado al proceso, y de las resultas del mismo, se entiende realizada cuando culminan los primeros dos días indicados en la norma; esto es, que al tercer día de haberse recibido el mensaje de datos, es que se configura el acto de notificación personal por medios electrónicos; luego, si lo notificado es una providencia que concede un término, este despunta su inicio al día siguiente, tal como de forma diáfana lo contempla el artículo 118 del CGP al estipular que “[E]l término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”. 7. Tal argumentación no es huérfana, aislada ni caprichosa, pues debe traerse a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC5778-2022 proferida dentro del radicado 11001-22-03-000-2022-00383-01 el 11 de mayo de 2022 mediante la cual se decidió recurso interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en acción de tutela impulsada por una sociedad convocada a la que se le rechazó por extemporánea la contestación a la demanda, al contabilizar los términos de manera errónea por parte de la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; en dicha decisión precisó la Alta Corte: “/.../ Colocadas así las cosas, subyace palpable la incursión en un exceso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ameritaba la injerencia de la justicia tutelar, cual lo dispuso el tribunal a-quo.

Es verdad que la contestación de demanda que allegara la aquí accionante el 25 de febrero de 2021, dentro del pleito de protección al consumidor en el que funge como enjuiciada, fue tempestiva, en la medida en que el término para proceder al efecto empezó a correr desde el 15 del mismo mes y año, día hábil posterior al de la realización de la notificación electrónica -12 ejusdem-, fecha esta ulterior a «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje» conforme a lo previsto en el artículo 8º, inc. 3º del decreto 806 de 2020 (el envío ocurrió el día 9 ibídem). Visto que la ahora quejosa contestó el libelo, repítase, el 25 de febrero2, dicho memorial de oposición debió tenerse por incorporado en tiempo, pues los diez (10) días para la contestación –acorde al precepto 391 del Código General del Proceso (en tratándose de los litigios verbales sumarios)– tuvieron fin el día 26 siguiente, más no el 24, como lo indicó la entidad requerida en el auto de 21 de septiembre ídem./.../”. (negritas adrede).

(...)

**Para mayor claridad, el cómputo respectivo debe caminar por el sendero del debido proceso y del derecho de defensa, de la siguiente manera:**

**Envío y entrega de la notificación 25 de julio de 2023**

**Dos días hábiles siguientes 26 y 27 de julio de 2023**

**Notificación 28 de julio de 2023**

**Término para pagar 31 de julio y 1, 2, 3 y 4 de agosto de 2023**

**Término para excepcionar 31 de julio y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 14 de agosto de 2023.**

De esta manera, se evidencia que la forma mediante la cual la célula judicial de primera instancia efectuó la contabilización de los términos a efectos de tener por notificado al convocado y replicar la demanda compulsiva, se encuentra errónea, toda vez que no tuvo en cuenta el día en el cual debe entenderse enterado de la ejecución; por consiguiente, deberá este juzgador revocar el auto confutado, por lo discurrido en precedencia, y en su lugar ordenar se tenga la réplica allegada en tiempo por el extremo pasivo del presente juicio compulsivo”.

Razón por la cual, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad en el presente proceso, en consecuencia, se deja sin efecto el auto del 01-12-2023.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en el término de ley presentada por el apoderado de GLADYS MILENA BAUTISTA MARIN.

TERCERO: De las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, se corre en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el art 443 del Código General del Proceso, a fin de que solicite pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-12-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario